

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 1.º de Enero de 1891.)

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1890.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### EXPOSICIÓN.

Señora: Reiteradamente ha manifestado el Gobierno de V. M., sobre todo en la Real orden de 14 de Agosto y en el Real decreto de 5 de Noviembre último, el propósito que le anima de proceder á que se verifiquen elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos existentes, antes de celebrarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes, á fin de que éstas se realicen con Ayuntamientos de elección popular, legitimamente constituidos, ya que no había sido posible verificarlas en el momento señalado por la ley por no existir Censo que permitiera poner en práctica la reforma electoral promulgada.

La actual división de los pueblos de cierto vecindario en distritos exige, ó que el Censo tome por base esa división para distribuir á los electores en secciones dentro de la unidad del distrito existente, ó alterar la actual distribución con arreglo á la que se eligen los Concejales y se nombran los Tenientes. Esto último pareció al Gobierno expuesto á gran confusión para los pueblos, en los que importa mantener lo ya conocido y experimentado; pues sólo el tiempo y la práctica garantizan el exacto cumplimiento de este linaje de funciones públicas.

A este fin, apenas terminadas las elecciones provinciales se apresuró el Gobierno á dirigirse en consulta á la Junta Central pidiéndole los datos oficiales indispensables para conocer el estado actual del Censo electoral en España, con el correspondiente y autorizado informe de la misma Junta acerca de las deficiencias que hallase en él, caso de que hubiere alguno que á su juicio

no estuviera correctamente ultimado, y de los medios más prácticos y eficaces para salvar las dificultades de la elección parcial.

La Junta Central, en comunicación dirigida por su Presidente al del Consejo de Ministros en 18 del corriente, manifiesta que las operaciones relativas á la formación del Censo están terminadas en todas las provincias, y que han remitido á la Central las listas definitivas todas las Juntas provinciales con ligeras excepciones, que no son bastantes á impedir que puedan verificarse las elecciones.

Después de exponer diversos datos sobre el organismo del Censo, propone la Junta dos soluciones para salvar la dificultad consultada: ó modificar la ley Municipal ajustándola á la división del Censo de cada pueblo en secciones de á 500 electores, prescindiendo de los distritos en que hoy están subdivididos los Municipios, ó que allí donde sea necesario para celebrar elección parcial municipal, los electores que consten en las listas copiadas del Censo se agrupen de un modo distinto sobre la base de los distritos municipales, siempre que en la nueva división se expresen al lado de cada elector la sección del Censo general á que pertenezca, y el número que en la misma sección le corresponda.

La primera de esas soluciones sería quizás la más ajustada al art. 23 de la ley Electoral en su letra y estricto sentido, si se prescindiera en absoluto del art. 4.º de los adicionales; pero traería al régimen provincial y municipal una profunda perturbación, imposible de acometer y de dominar en las actuales circunstancias.

El segundo medio propuesto, aunque no dé absoluta satisfacción á la vida normal de las provincias y de los Municipios, proporciona al menos, con carácter provisional, una solución á las dificultades del momento; y el Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Junta y aceptando su propuesta, que considera debe hacer extensiva á los inconvenientes de la propia índole que puedan ocurrir en la renovación bienal que ha de efectuarse en Mayo del año próximo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—Señora. —A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con la solución propuesta como provisional por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos, en los que debiera procederse á elecciones parciales con arreglo á la ley Municipal vigente y á la disposición 3.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, y cuyas elecciones no se han podido verificar por no estar formado el Censo electoral, se procederá á verificar dicha elección dentro del término que los Gobernadores de cada provincia señalen, y que no excederá de quince días, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que hasta el presente no hubiesen llegado aun á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, procederán á efectuarlo con la mayor urgencia. Después de fijado ese número, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que por no haber cesado en 1889 deben ser reemplazados en Mayo de 1891, así como los que aun deben continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovación bienal, y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo terminado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

Art. 3.º En el caso de que algún Ayuntamiento donde haya de hacerse elección no tuviera formado su Censo electoral sobre la base del distrito, procederá desde luego y sin levantar mano á practicar las operaciones necesarias para agrupar los electores sobre dicha base de los distritos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real

decreto de 5 de Noviembre último, y ajustándose a los términos y procedimientos propuestos por la Junta Central, ó sea cuidando de que en la nueva división se expresen al lado del nombre de cada elector, la sección del Censo general á que pertenezca y el número que en la misma sección le corresponde.

Tan pronto como la operación se últime, se expondrán las listas al público por término de dos días, y en un plazo que no exceda de cinco se procederá á la elección parcial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que hubieren sido declarados de constitución ilegal por infracción de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, si no hubieren dividido ya su término con arreglo á la ley, procederán inmediatamente á verificarlo, con sujeción á lo que ella dispone y á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre antes citado.

Art. 5.º Si por consecuencia de las operaciones ordenadas en los artículos precedentes, alguna elección municipal coincidiera con las de la elección para Diputados á Cortes ó Senadores, se aplazará hasta después que éstas tengan lugar.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes en su primera reunión un proyecto de ley con el fin de que los Concejales que entraren en ejercicio á consecuencia de estas elecciones parciales se consideren como elegidos en la próxima renovación bienal, á los efectos de la duración y cesación de sus funciones.

Art. 7.º Las prescripciones del art. 3.º serán aplicables para la renovación bienal que ha de efectuarse en Mayo venidero, con respecto á todos aquellos Ayuntamientos que no hayan formado su Censo sobre la base de los distritos municipales, y á este fin cuidarán los Ayuntamientos respectivos, tan luego como efectúen las operaciones prevenidas en el art. 2.º, de preparar y llevar á cabo en tiempo oportuno la nueva agrupación de electores, á fin de que con arreglo á ella se realice la indicada renovación bienal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las resoluciones que dicte para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1890.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y la Audiencia de lo criminal de Tafalla, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Andosilla presentó una denuncia en el Juzgado de instrucción de Estella, manifestando que en 8 de Agosto de 1888 había nombrado la Corporación municipal Depositario y expendedor de cédulas personales pertenecientes al ejercicio de 1888-89, á D. Telesforo Huerta y la Vega, Secretario que era del Ayuntamiento, señalándole por dicho servicio la cantidad de 80'95 pesetas; que practicada la expendición de cédulas, cobrado su importe, y habiendo presentado su dimisión Huerta del referido cargo de Secretario, acordó el Ayuntamiento exigirle el ingreso de la cantidad que había percibido por las cédulas expedidas, practicando al efecto la oportuna liquidación, de la que resultó: que la cantidad recaudada asciende á 747 pesetas 50 céntimos; que el mencionado Huerta ha-

bía contestado que no poseía fondos para hacer el ingreso de la cantidad que debía obrar en su poder, y en vista de esa contestación el Ayuntamiento había acordado poner el hecho en conocimiento de los Tribunales por tratarse de un delito comprendido en el artículo 410 del Código penal:

Que instruida causa, constan en el proceso los siguientes documentos: Una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Andosilla y visada por el Alcalde, haciendo constar que se ha rendido la cuenta é ingresado en la Delegación la cantidad de 750 pesetas á cuenta del total importe de las cédulas, habiendo sido satisfecho dicho ingreso de los fondos municipales en calidad de anticipo, pero con cargo y responsabilidad del Ayuntamiento como particulares y de su propio peculio; otra certificación de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Navarra, haciendo constar que el Ayuntamiento de Andosilla no tiene cancelada la cuenta corriente por el concepto de cédulas personales correspondientes á 1888-89, que asciende á 850'59 pesetas; que de este importe ingresó en 1.º de Abril de 1889 750 pesetas, y que por haberse retrasado ese ingreso, se expidió comisión de apremio contra dicha Corporación municipal en 19 de Diciembre de 1888 y 28 de Marzo de 1889:

Que una vez terminado el sumario y remitido á la Audiencia de Tafalla, el Ministerio fiscal calificó el hecho de autos de un delito de malversación de caudales públicos; y á nombre del procesado, Don Telesforo Huertas, se presentó un escrito de calificación, en el que solicitaba la absolución, fundándose en que el procesado había abonado más de las 747'50 pesetas que se le reclamaban, puesto que había entregado 185 pesetas al Comisionado de la Administración de Impuestos de la provincia, 500 al Depositario de los fondos municipales para atender al pago de las cédulas personales de 1888-89; y además, había devengado, como premio, 107'64 pesetas, lo cual daba un total de 793'14, resultando, por tanto, una diferencia á favor de Huerta de 45'64, á lo que había que añadir que existen algunas cédulas que no habían sido entregadas por causas independientes de la voluntad del procesado, y por consiguiente, éste no puede ser responsable del importe de la misma, siendo, por tanto, mucho mayor el alcance que existe á su favor; y en que la Autoridad administrativa era la única competente para censurar ó aprobar las cuentas:

Que habiendo Huerta acudido al Gobernador de Navarra para que requiriese de inhibición á la Audiencia de Tafalla, dicha Autoridad, á petición de la Diputación provincial, y con objeto de poder ésta emitir su informe respecto al fondo del asunto, pidió al Alcalde de Andosilla una certificación del importe líquido del débito por cédulas personales de 1888 á 89, y otra certificación de si estaban ó no aprobadas ó pendientes de algún recurso ante la Administración las cuentas correspondientes á dicho período; y expedidas dichas certificaciones, resulta de ellas que para 1888-89 fueron tomadas por la Corporación municipal cédulas personales por importe de 850'50 pesetas, el cual se había satisfecho á la Delegación de Hacienda de la provincia, cobrando su total débito, aun cuando la mayor parte del citado pago fué realizado con cargo á los fondos públicos, ó sea la cantidad de 747 pesetas 50 céntimos, que le facilitó el Depositario municipal por orden de la Corporación, á causa de que el encargado por la misma para la distribución y cobranza, ó sea D. Telesforo Huerta, dejó de entregar esta última suma, y que las cuentas relativas á cédulas personales de 1888-89, no se hallan aprobadas por la Administración de las mismas, por cuanto las generales correspondientes al año 1889, que deben ser dadas por el Depositario de fondos públicos y en las que deben ser incluidas las primeras, ó sean las de cédulas personales, no han tenido lugar hasta la fecha, consignándose á los efectos oportunos; que en las que ya habían rendido los diferentes Depositarios, no figuraba partida alguna por concepto de cédulas personales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Tafalla, fundándose en que la resolución de los incidentes suscitados con ocasión de la formación de padrones, distribución y cobranza de las cédulas personales, es de la exclusiva competencia de la Administración; y en que, pendiente de resolución el expediente incoado por D. Telesforo Huerta sobre aprobación de su cuenta de cédulas personales, es indudable que existe una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 46 y 47 y demás concordantes del Real decreto de 27 de

Mayo de 1884; 22 y 27 de la ley Provincial; 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; 286 de la ley orgánica del Poder Judicial; 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el caso actual no se ventila cuestión alguna sobre la recaudación, administración ni cobranza de las cédulas personales, ni por nadie se ha formulado reclamación alguna acerca del impuesto, sino que se trata de si el mencionado Huerta, como expendedor de cédulas personales, ha sustraído ó no los caudales, y en qué cuantía, que por dicho concepto tiene á su cargo, y si ha verificado ó no el reintegro, ó sea del delito de malversación de caudales públicos, cuya perpetración afecta en sus materiales consecuencias á los individuos del Ayuntamiento de Andosilla, responsables de aquella cantidad para con la Hacienda pública, ajena ésta por completo, en el estado actual de la cuestión, por lo que á la misma respecta; que también es inaplicable el art. 22 de la ley Provincial, por cuanto sus disposiciones no afectan en nada á la cuestión de que se trata; que el conocimiento del hecho es de la competencia de la jurisdicción ordinaria; la Sala citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, los artículos 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 269 de la orgánica del Poder Judicial; 405, 407, 410 del Código penal, y el 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 158 de la ley Municipal que dice: Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste, en todo caso, civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquélla se puedan ejecutar:

Visto el art. 37 de la instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, según el cual los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses desde el día en que se reciba el padrón aprobado de las cédulas, si uno y otras no le fueran entregados antes de la primera de dichas fechas:

Visto el art. 46, que dispone: «Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afectan al impuesto de que se trata. Los Administradores conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudación del impuesto, consultarán con la Dirección general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecérsele con motivo de la administración y cobranza del impuesto, y cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan caracteres de criminalidad»:

Visto el art. 47, según el cual las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881:

Visto el art. 49, regla 10, que dispone que los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuentas de las cédulas que se les entreguen, á los treinta días de terminar el período de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudación, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta instrucción determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimarán las cuentas

respectivas, quedando responsables del impuesto de las cédulas que no devolviesen con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, consiste en suponer que D. Telesforo Huerta, á quien el Ayuntamiento de Andosilla había nombrado depositario y expendedor de cédulas personales, ha dejado de entregar el importe de las mismas, y caso de ser cierto ese hecho, puede constituir un delito definido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que las cuentas que el Ayuntamiento de Andosilla haya de dar en cuanto á la recaudación del impuesto de que se trata, son de todo punto independientes de las que el agente del Municipio haya de rendir á la Corporación municipal, ante la cual es responsable.

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1890.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente dealzada de los Maestros de Escuelas públicas de esta Corte contra la providencia de ese Gobierno que les negó el derecho á la jubilación solicitada; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Ondaro, D. Lucas Zapatero y otros varios Profesores de Escuelas públicas de esta Corte, acudieron por sí y en representación de sus compañeros, al Ayuntamiento de Madrid, solicitando que se sirviese acordar que los Maestros de primera enseñanza pública que prestan sus servicios á la Corporación, tienen derecho á percibir de fondos municipales las jubilaciones que les correspondan, derivado de lo dispuesto en el reglamento de 1.º de Julio de 1847 y en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y cuyo derecho creían compatible con el que les declara la ley de 16 de Julio de 1887.

En Marzo de 1889 acordó la mencionada Corporación, de conformidad con lo propuesto por su Comisión segunda, desestimar la expresada solicitud, fundándose en que los Maestros referidos no eran empleados municipales, puesto que su nombramiento se hacía sin intervención del Municipio, dependían de la Dirección general de Instrucción pública y obtenían sus credenciales del Ministerio de Fomento, por más que su haber se satisficiera de los fondos de la Corporación, encontrándose en iguales condiciones que los empleados del ramo de cárceles, que nunca habían pretendido tal derecho; que dicho criterio se robustece por el art. 19 del plan de Escuelas de 27 de Julio de 1838, que dice: que «No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares, promoverá las Asociaciones de socorros mutuos ó Cajas de ahorros para los Maestros, dispensando á estos establecimientos toda la protección que sea posible»; y en el propio sentido, la disposición quinta transitoria de la ley de 9 de Septiembre de 1857, expresa que: «una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado»; que en vista de esto, que evidencia lo improcedente de calificar á aquéllos con el dictado de empleados municipales y asignarles los derechos de jubilación consiguiente, el Gobierno con el

deseo de mejorar y asegurar la situación de los Maestros, propuso, y las Cortes acordaron la ley de 16 de Julio de 1887 y el reglamento para su ejecución, declarándose por el art. 1.º de aquélla el derecho á jubilación de dichos Profesores, y de igual manera el de las viudas á pensión y el de sus hijos á orfandad, creándose una Junta para regularlos y una Caja especial con determinados fondos para atenderlos, debiéndose observar que entre otros señala el art. 3.º de la citada ley «el 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas, el producto de los haberes personales correspondientes á las plazas vacantes, y el importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros interinos», cuyos fondos cuida mucho la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid de ingresar puntualmente en el Banco de España, resultando que lejos de eximirse las Corporaciones populares de satisfacer derechos pasivos á los Maestros, vienen á contribuir á su pago por modo tan directo.

Que es indiscutible, pues, que desde la publicación de la referida ley corresponde sólo á la Junta de derechos pasivos su concesión, y que en cuanto al reconocimiento de la dualidad de jubilaciones por la Junta y por el Municipio, basta para impugnarle la observación de que en tal hipótesis vendría á sufragar ambas jubilaciones los Ayuntamientos, una directa y otra indirectamente por el modo ya expresado, á lo cual se opondrá la ley de 9 de Junio de 1855, siendo por otra parte absurdo que por un mismo servicio se reconozcan dos jubilaciones. Añade, además, el Ayuntamiento, que la pretensión de los mencionados Maestros no hay que involucrarla con la relativa á los derechos especiales que las viudas y huérfanos de los mismos tienen reconocidos al Montepío municipal, porque sobre estar separada esta institución de aquél y de sus intereses, y obrando con independencia y con sujeción á su reglamento especial, no puede entenderse que en sus beneficios se origine el de derechos enteramente distintos cual los de jubilaciones, siempre de cargo del Erario municipal. Comunicado que fué el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, se alzaron de él los interesados para ante el Gobernador de la provincia, exponiendo en contra de los fundamentos de aquél que la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 declara expresamente que la primera enseñanza es función municipal, á cuyo sostenimiento obliga á las Corporaciones municipales, y que, por lo tanto, los Maestros son empleados del Municipio, como lo demuestra el hecho de que éste les descuenta el 2 por 100 de sus haberes para el Montepío de sus empleados, les obliga á poner en sus títulos administrativos el sello que tiene establecido para aquéllos, y el consignado en las nóminas que el mismo confecciona y paga; que con arreglo al reglamento de 1.º de Julio de 1847 y Real decreto de 2 de Mayo de 1858, ha venido concediendo el Ayuntamiento cuantas jubilaciones han solicitado los Maestros; que el argumento de que éstos son nombrados por el Ministerio de Fomento, y por lo mismo no son empleados municipales, no tiene fuerza ni valor alguno, puesto que los Secretarios y Contadores de las Diputaciones provinciales lo son por el Ministerio de la Gobernación, y á nadie seguramente se le ocurrirá decir que no tienen el carácter de empleados provinciales; que el Ayuntamiento de Madrid ha concedido recientemente jubilación á Maestros, cuyo nombramiento no habían recibido del mismo, entre otros el Sr. Capdevilla, la cual no le hubiera otorgado, sino la creyere legal; que en el recurso interpuesto por Doña Nicnora Covisa, viuda del Maestro D. Lucio Solís, solicitando la pensión de viudedad, que no quiso concederle el Ayuntamiento por no considerar á éste como empleado municipal, una vez que no había recibido de él su nombramiento, se anuló el referido acuerdo por Real orden de 20 de Marzo, publicada en la Gaceta de 1.º de Abril de 1878, como contrario á las disposiciones vigentes á la sazón; y después de exponer los interesados otras diversas razones, suplican al Gobernador que se sirva revocar el acuerdo del Ayuntamiento.

Pasado el precedente recurso á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que los Maestros de Madrid tenían perfecto derecho á jubilación, como los demás empleados municipales, con arreglo al reglamento de 22 de Julio de 1847 y Real decreto de 2 de Mayo de 1858; y no conformándose el Gobernador de la provincia con el dictamen, resolvió en 7 de Diciembre de 1889, de acuerdo con parecer del Ayuntamiento de esta capital.

De esta resolución se alzaron los interesados

para ante V. E., reproduciendo y ampliando los razonamientos ya expuestos en pro de su pretensión y suplicando que se sirva revocarla; y como V. E. dispusiera por Real orden de 30 de Marzo último que la Junta central de derechos pasivos del Magisterio emitiese dictamen sobre el asunto, manifestó ésta su parecer en el sentido:

1.º De que la Junta no creía tener competencia para determinar los derechos que á los Maestros de Madrid puedan corresponderles como funcionarios municipales.

Y 2.º Que en el caso de que se les reconozca el derecho á percibir su jubilación en el concepto indicado, era esta compatible con lo que pueda corresponderles de los fondos que dicha Junta administra.

La Dirección general de Administración local es de opinión:

1.º Que la ley de 16 de Julio de 1887 no declara empleados del Estado á los Profesores de las Escuelas públicas y sólo les concede el beneficio de ciertos derechos.

2.º Que existe compatibilidad entre los derechos concedidos por la ley anteriormente citada y aquéllos que les correspondan como empleados municipales.

3.º Que con tal carácter debe considerárseles interin no se dicte una disposición general que los elimine de este concepto.

4.º Que la ley de 1.º de Julio de 1855 no les comprende por no ser empleados del Estado, ni la repetida ley de Julio de 1887 los clasifica bajo esta forma.

Y 5.º Que procede oír para mejor resolver la opinión de esta Sección, á cuyo objeto se ha servido V. E. remitir el asunto con Real orden de 31 de Julio último.

La ley Municipal de 1870 y la vigente de 2 de Octubre de 1877 determina que es obligación de las Corporaciones municipales procurar el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines sometidos á su acción y vigilancia, y en particular, entre otros, el servicio de la instrucción primaria; de modo que si dichas Corporaciones han de cumplir con lo preceptuado en la ley tienen necesidad de valerse para llenar tal cometido, de los Profesores necesarios, á quienes están obligados á satisfacer sus haberes, por más que estos sean nombrados por el Ministerio de Fomento, en virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

El origen especial del nombramiento de los Maestros no les priva del carácter de empleados municipales, como tampoco impide que tengan el de provinciales los Secretarios y Contadores de las Diputaciones, á pesar de ser nombrados en virtud de disposiciones excepcionales por el Ministerio del digno cargo de V. E. Entendiéndolo así el Ayuntamiento de Madrid, ha concedido derecho á jubilación á los Maestros de instrucción primaria que lo han solicitado, contándose, entre otros, á un Sr. Capdevilla, y aunque es exacto que negó á la viuda de don Lucio Solís el derecho á pensión de viudedad, fundándose en que el causante no podía ser reputado como empleado municipal, fué revocado dicho acuerdo por Real orden de 20 de Marzo de 1878, dictada de conformidad con el dictamen que esta Sección tuvo el honor de elevar á V. E. Y si esto no fuera bastante para demostrar que los referidos Maestros son empleados municipales, y como tales los reconoce el Ayuntamiento de Madrid, lo evidenciarían los hechos de que éste les descuenta de sus haberes el 2 por 100 con destino al Montepío, cuyo reglamento se titula de «Pensiones y socorros para las viudas y huérfanos de los empleados municipales de Madrid», de que se les obliga á poner el sello municipal en sus títulos y en las nóminas, además del sello móvil del Estado el que la Corporación tiene establecido para los documentos justificativos de sus pagos, lo cual ciertamente no haría el Ayuntamiento sin faltar á las leyes é incurriendo en responsabilidad si no fueran los Maestros verdaderos empleados municipales, cuyo carácter les reconoce expresamente la citada Real orden de 20 de Marzo de 1878.

Si, pues, el Ayuntamiento de Madrid viene concediendo derecho á jubilación á sus empleados, con sujeción á las reglas ó preceptos establecidos en el reglamento de 1.º de Julio de 1847, y muy particularmente en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, claro está que reuniendo los Maestros los requisitos que en estas disposiciones se establecen, y teniendo, como no pueden menos de tener, el carácter de empleados del Municipio, no hay razón alguna para negarles el derecho que pretenden, y menos, cuanto que ni la ley de 16 de Julio

ni el reglamento dado para su ejecución se oponen á ello, antes al contrario, la Junta de derechos pasivos del Magisterio, á quien V. E. se sirvió pedir dictamen, opinó que en el caso de que á los Maestros de Madrid se les reconociera el derecho á jubilación que pretendían, era esta compatible con lo que pudiera corresponderles de los fondos que dicha Junta administra, en razón al carácter especial de dichos fondos, procedencia de los mismos, administración independiente en absoluto del Ministerio de Hacienda y la declaración que en la misma ley se hace de que el Estado sólo será responsable del pago hasta donde alcancen los fondos, todo lo cual asemeja la instalación de un Montepío, sobre el que el Estado no hace otra cosa que prestarle su protección, no pudiendo, por tanto, decirse que sus fondos sean generales del mismo, ni de la Provincia, ni del Municipio, motivo por el cual entiende esta Sección no ser aplicable al caso la cita que hace la providencia del Gobernador de la ley de 9 de Junio de 1855 sobre incompatibilidad de haberes, por no tratarse de declaraciones de derechos hechas por la Junta de Clases pasivas, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Además, la ley de 16 de Julio de 1887, al crear la instalación á que se refiere, la ha dotado con una subvención ó socorro del Estado y con fondos procedentes del peculio propio de los Maestros, que al efecto se desprenden de parte de su sueldo activo; y aunque es cierto que obliga á los Ayuntamientos á contribuir á dichos fondos, no lo es menos que lo hacen del descuento impuesto al material de las Escuelas y á las vacantes servidas por interinos, que tienen una consignación fija en los presupuestos.

En virtud de todo lo expuesto, y prescindiendo la Sección de aducir más razonamientos en pro de la justa pretensión de los referidos Profesores,

Opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Madrid, fecha 7 de Diciembre último, por la que se confirmó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta capital negando á los Maestros de Escuelas públicas el derecho á jubilación, por no considerarlos como empleados municipales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de esta provincia.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

### Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, han de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, dos plazas de Profesor auxiliar Supernumerario vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 29 de Diciembre de 1890.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

## AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ZAMORA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Estéban Esperanza Gato, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Muelas del Pan, hijo de Rafael y Sabina, sabe leer y escribir, sin apodo; señas personales: estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo castaño, nariz regular, barba naciente, viste pantalón de paño negro basto, chaleco de estameña azul, blusa azul, pañuelo color rosa á la cabeza y zapatos de becerro; sin señas particulares. Froilán Blanco Bartolomé, de cincuenta y dos años, viudo, natural y vecino de Muelas del Pan, hijo de José y María, no sabe leer ni escribir; señas personales: estatura regular, color moreno, ojos azules, pelo y barba canosos, nariz regular, viste calzón, chaqueta y chaleco de paño negro, gorra de pelo á la cabeza y zapatos de becerro. Jerónimo Martín Requejo, de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Muelas del Pan, hijo de Alonso y Josefa, sin apodo; señas personales: estatura regular, color moreno, nariz regular, pelo negro, ojos castaños, viste calzón y chaqueta de paño basto negro, chaleco de paño azul, pañuelo de percal á la cabeza y zapatos de becerro, no tiene señas particulares. Urbano Esperanza Fernández, de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero, natural y vecino de Muelas del Pan, hijo de Manuel y Manuela, no sabe leer ni escribir, sin apodo; señas personales: estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo castaño, nariz chata, barba poblada, viste calzón, chaqueta y chaleco de paño negro, gorra de piel á la cabeza y zapatos de becerro blanco; no tiene señas particulares. Y Mariano Blanco Díez, de treinta y nueve años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Muelas del Pan, hijo de Alonso y Teresa, no sabe leer ni escribir, sin apodo; señas personales: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaños, barba poblada, nariz regular, viste trage paño negro basto, pañuelo de percal á la cabeza y zapatos de becerro, sin señas particulares: para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel de esta ciudad, á fin de que con ellos se entienda una diligencia judicial, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre como Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta Audiencia de los procesados Estéban Esperanza Gato, Froilán Blanco Bartolomé, Jerónimo Martín Requejo, Urbano Esperanza Fernández, Timoteo Bartolomé Martínez y Mariano Blanco Díez, contra los cuales se ha dictado auto de prisión en la causa que se les sigue por el delito de hurto de leñas.

Dado en Zamora á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El Presidente, Vicente P. de Celis.—El Secretario, Mauro Santiago Portero.

## JUZGADOS

### FERRERAS DE ARRIBA

Don Domingo Baladrón Baladrón, Juez municipal de este distrito de Ferreras de Arriba.

Hago saber: Que para hacer pago de las multas y costas en la causa seguida contra Andrés Ferreras, Antonio Folgado, Manuel Crespo, Manuel Andrés y otros vecinos de dicho pueblo de Ferreras, por amenazas, se venden por segunda vez en pública subasta en el día catorce de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas siguientes:

1.ª De la propiedad de Andrés Ferreras.—Una casa en el casco del referido pueblo de Ferreras, en la calle de la Iglesia, tasada en doscientas cincuenta pesetas setenta y cinco céntimos.

2.ª De Antonio Folgado Andrés.—Una tierra en término de dicho pueblo, y nombramiento de

Orrieta Maya Grande: tasada en doscientas veintinueve pesetas.

3.ª De Manuel Crespo.—Una tierra en la Debesa, tasada en sesenta pesetas.

Una casa en el barrio de Beneitez, tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

4.ª De Manuel Andrés Cabero.—Una casa en la calle de Abajo, tasada en doscientas setenta pesetas.

Las expresadas fincas carecen de títulos de pertenencia, los que podrán adquirir los compradores á su costa.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los licitadores para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de las fincas.

Ferreras de Arriba dieciocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El Juez municipal, Domingo Baladrón.

## Anuncios

En la Notaría de Argujillo y á voluntad de su dueño, se venderán en pública subasta el día once del corriente y hora de las once y media de su mañana, los bienes siguientes:

Pesetas

Un carro con ruedas y eje de hierro, en buen estado: tasado en doscientas pesetas. . . . . 200

Una tierra en término de dicho Argujillo, y pago de los Carriles, de cabida de una fanega, equivalente á treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Naciente con otra de los herederos de Bartolomé Vicente, Mediodía con otra titulada de la Nación, Poniente con camino de los Carriles y Norte tierra de Antonio Pascual: valuada en. . . . . 125

Una viña al pago de Tejaquebrada, de cabida de cinco fanegas, equivalentes á sesenta y siete áreas, setenta centiáreas; linda al Naciente con tierra de D. Marcelino Macías, al Mediodía con viña de Casimiro Norrid, al Poniente con tierra de Tomás García y al Norte con viña de Alejandro Tejedor, y contiene dos mil cepas: tasada en. . . . . 500

Otra viña al pago de los Galindos, de cabida de dos fanegas, equivalentes á sesenta y siete áreas, ocho centiáreas, contiene mil cuatrocientas sesenta cepas; linda al Naciente con otra de Juan García, al Mediodía con otra de Valentin Pascual y lo mismo al Poniente, y al Norte con otra de Hermenegildo Martín: tasada en. . . . . 375

Una tierra al pago de Valdeladrones, de cabida de una fanega, equivalente á treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Naciente con tierra de Felipa Cadozos, al Mediodía con otra de Juan Queipo, al Poniente y Norte con otra de los herederos de Olaya Gómez: tasada en. . . . . 125

Una viña al pago de la Grulla Larga, de cabida de una fanega, seis celemines, equivalentes á cincuenta áreas, treinta y una centiáreas; linda al Naciente con otra de los herederos de Ambrosio García, Mediodía con otra de los de Pedro Macías, Poniente con otra de los de Magdalena Tejedor y al Norte con otra de Juan García: tasada en. . . . . 125

Quien quisiere hacer postura acuda á dicha Notaría en el día y hora señalado, y se le admitirá la que haga, cubriendo las dos terceras partes de la tasación, reservándose la aprobación del remate el dueño D. Celedonio Fonseca Rodríguez, quien estará presente y pondrá de manifiesto el título de propiedad.

Argujillo primero de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Celedonio Fonseca.